

Mendoza, 21 de Febrero de 2.019

**RESOLUCIÓN EPRE N° 033/ 19**

**ACTA N° 438/ 19**

**ASUNTO: Nota EDEMSA - ARE N° 1.335/18  
Disposición Gerencial GTS N° 0282/18**

**VISTO:**

El Expediente de Reclamo EPRE N° M 0338/17, caratulado: "PARDO, Roque Domingo p/consumo antirreglamentario", y

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 2, el Sr. Roque Domingo PARDO se presenta en el EPRE manifestando su disconformidad ante la respuesta de EDEMSA en lo atinente al Acta de Inspección efectuada en el suministro, como también en lo que respecta al cálculo de la energía consumida y no registrada. Adjunta prueba documental.

Que a fs. 13/16, EDEMSA informa que la irregularidad detectada -a raíz del Acta de Inspección- constituye un elemento contundente para la configuración de un Consumo Antirreglamentario, confirmando el procedimiento efectuado en el suministro y la facturación realizada en consecuencia.

Que a fs. 26/28 obra informe técnico respectivo. La Unidad de Usuarios, mediante Informe N° 0112/18 analiza el reclamo señalando que la Distribuidora no efectúa ensayo en laboratorio de la medición infiriendo, en consecuencia, la falta de resguardo de la prueba respectiva por parte de EDEMSA, procedimiento necesario para demostrar la presencia de un consumo antirreglamentario. Consigna que el Área Comercial del Servicio Eléctrico desarrolla aspectos técnicos sobre el funcionamiento de la medición, problemática que entiende aplicable al caso (MEMO A\_064/18 ACS).

Que a fs. 29/31, el reclamo queda resuelto mediante Disposición Gerencial GTS N° 0282/18, motivada en el informe técnico producido por la Gerencia Técnica del Suministro. Allí se dispone que el caso no encuadra como Consumo Antirreglamentario, ordenando a EDEMSA la anulación de la factura emitida por tal concepto.

Que a fs. 33 EDEMSA, mediante Nota ARE N° 1.335/18, solicita se realice un nuevo análisis del reclamo de referencia. Sostiene que la irregularidad descrita en el Acta de Inspección, es un caso típico de conexión antirreglamentaria. Afirma que el incremento de energía que surge de comparar los consumos históricos con los

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

posteriores a la normalización del punto de venta, demuestra que la irregularidad existió y benefició al usuario.

Que a fs. 35, obra Informe Técnico MEMO UUS-0159/18. Sin perjuicio de ratificar lo analizado oportunamente, destaca como fundamento del rechazo de la pretensión de la Distribuidora, la falta de verificación del funcionamiento de la medición en laboratorio, lo que impide el resguardo de la prueba de la supuesta irregularidad denunciada por la Distribuidora.

Que a fs. 37/38, obra dictamen de la Gerencia Jurídica. En primer término, señala que el artículo 14 del Reglamento de Suministro detalla el procedimiento que la Distribuidora debe seguir ante hechos que hagan presumir maniobras encaminadas a alterar la medición de los consumos o de la apropiación indebida de la energía. Seguidamente especifica que los principales aspectos del procedimiento son: el acta de inspección debidamente confeccionada, los recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad, la cuantificación de la energía a recuperar y la emisión en tiempo y forma de una factura complementaria por consumo antirreglamentario.

Señala que la normativa regulatoria prevé un procedimiento *ex post* para recuperar la energía consumida por el usuario. En cuanto al recaudo “resguardo de la prueba” comparte la opinión vertida por el informe técnico en el sentido que dicha preservación es al efecto de verificar en laboratorio la irregularidad detectada y el funcionamiento de la medición. Destaca que la objeción realizada por la Distribuidora a la Disposición Gerencial es por demás genérica, abstracta y conjetural sin controvertir de manera alguna la legitimidad del acto. Concluye sugiriendo desestimar la pretensión de la Distribuidora, bajo la presunción de que la Gerencia Técnica ha meritado todos los elementos de juicios que hacen a la problemática del caso sin haber alcanzado el grado de certeza razonable para atender a un recupero de energía.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 de la Ley 6.497 y normas complementarias,


**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

1. Desestimar la presentación de EDEMSA efectuada mediante Nota ARE N° 1.335/18 y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 0282/18.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

de haberse operado la notificación de la misma, a saber: a) a opción del usuario por vía de Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos, como así también, b) mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.

3. Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. JORGE R. MASTRASCUSA  
DIRECTOR  
EPRE



Dra. JIMENA LATORRE  
Presidente del Directorio  
EPRE

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

